



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00146

Tunja, Dos (02) de Marzo de dos mil dieciséis (2016).

Referencia : 15001-33-33-015-2016-00146- 00
Controversia : ACCIÓN DE TUTELA
Demandante : OSCAR CELIO ESPITIA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por el Señor OSCAR CELIO ESPITIA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el objeto de obtener el amparo de sus derechos fundamentales de debido proceso administrativo, igualdad, protección a la tercera edad, favorabilidad, mínimo vital, seguridad social, buena fé y vida digna.

I. LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

El señor OSCAR CELIO ESPITIA, solicita se determine que la Entidad responsable del reconocimiento y pago de las mesadas pensionales a que tiene derecho sea COLPENSIONES y como consecuencia se de protección constitucional de manera excepcional y como mecanismo transitorio y definitivo por no existir otro medio idóneo de defensa judicial eficaz para evitar el perjuicio irremediable.

2. Fundamentos Fácticos

Como sustento de las peticiones el accionante narra, los siguientes hechos:

Refirió, que la fecha de nacimiento es el 02 de Septiembre de 1949, que prestó el servicio militar durante el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 1969 y el 05 de febrero de 1971 y que ha cotizado de manera interrumpida (Sic) al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, desde el 02 de agosto de 1973.

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA****Tutela**

Rad: 2016-00146

De igual manera señala que teniendo en cuenta el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás decretos reglamentarios, hasta el 01 de abril de 1994, contaba con 44 años, 6 meses y 29 días de edad, registrando un tiempo de cotización en pensiones ISS, hoy COLPENSIONES, el cuadro se encuentra contenido en el numera 4 (fl. 4).

Indica que de acuerdo al numeral anterior, cumple con las 500 semanas de cotización dentro de los veinte años anteriores al cumplimiento de los 60 años, acorde con el Decreto 758 de 1990 o en su defecto cumple con las 1.000 semanas establecidas en dicho decreto y más de 60 años.

Acota que en aplicación de la Ley 71 de 1988, es de tenerse en cuenta por el Consejo de Estado, a través de la cual declaró la nulidad del artículo 5º del Decreto 2709 del 13 de diciembre de 1994, reglamentario del artículo 7º de la Ley 71 de 1998, (Artículo declarado nulo por el Consejo de Estado, en decisión del 28 de febrero de 2013- expediente 2703-08).

Señalo, que el 07 de de julio de 2011, solicitó al instituto de Seguro Social el reconocimiento de la pensión de vejez y mediante la Resolución N° 02564 del 30 de Enero de 2012, le fue negada dicha prestación-.

Manifestó que para esa época el ISS, no tuvo en cuenta el tiempo de servicios con el Ministerio de Defensa en aplicación de la Ley 71 de 1988 o en su defecto el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Refiere que de acuerdo al reporte de fecha 22 de enero de 2015 emitido por COLPENSIONES, cuenta con 1047,14 semanas, aclarando que no figuran los periodos comprendidos entre el 17 de marzo de 1969 y el 05 de febrero de 1971, correspondientes al servicio militar prestado.

Indica que sumando las semanadas de tiempo del Ministerio de Defensa más lo cotizado a COLPENSIONES contando los periodos que no figuran el reporte mencionado anteriormente, cuenta con 1.167, 14 semanas al 31 de enero de 2015.

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA****Tutela***Rad: 2016-00146*

Relata que mediante oficio de 01 de abril de 2015, radicado ante COLPENSIONES, anexó el original del formato 1,2 y 3 b emitido por el Ministerio de Defensa, para efectos de cómputo de las semanas, haciendo claridad que dicho documento ya había sido anexado en la solicitud en copia.

Acota que al encontrarse afiliado al Instituto de los Seguros Sociales antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, le es aplicable la Ley 71 de 1988, en la modalidad de 20 años de servicio y 60 años de edad; además de serle aplicable el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, cumpliendo con lo estipulado en el artículo 12 del mismo, en relación a que el 02 de septiembre de 2009, cumplió con la edad requerida (60 años) y cuenta con más de 500 semanas cotizadas y a 31 de enero de 2015, cuenta con 1.000 semanas de cotización.

Refiere que como alternativa le es aplicable el artículo 260 del CST, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de edad y semanas cotizadas, al igual que lo contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por ser régimen de transición, cumpliendo con todas las condiciones referidas para aplicar el régimen de transición.

Reitera que se encuentra amparado por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cumplir con el requisito tiempo y semanas cotizadas y que teniendo en cuenta el derecho fundamental de favorabilidad y teniendo en cuenta que cumple con los requerimientos de la ley de transición.

Finalmente señala que es una persona de la tercera edad y que al no ser reconocida la pensión respectiva se le está perjudicando en cuanto a la subsistencia de él como de la familia, además de referir que la circunstancia se da en una vía de hecho administrativo por cuando la accionada no ha resuelto la petición presentada el 02 de febrero de 2015, violando flagrantemente los derechos mencionados en la Ley 700 de 2001.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela

Rad: 2016-00146

3. Derechos fundamentales vulnerados.

Indico, que se vulnera flagrantemente sus derechos constitucionales y fundamentales de debido proceso administrativo, igualdad, protección a la tercera edad, favorabilidad, mínimo vital, seguridad social, buena fé y vida digna.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 22 de Febrero de 2016 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl.17) y objeto de reparto en esa misma fecha (fl.113), fue recibida y con entrada al Despacho el 23 de Febrero de 2016 (fl.114).

Mediante auto de fecha Veintitrés (23) de Febrero de 2016 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia, y ordenando algunas pruebas (fl.115).

1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, no emitió contestación de la acción (fl. 121), pese haberse notificado y comunicado en debida forma.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El caso se contrae a establecer si la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, está vulnerando o no los derechos fundamentales de debido proceso administrativo, igualdad, protección a la tercera edad, favorabilidad, mínimo vital, seguridad social, buena fé y vida digna,



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela

Rad: 2016-00146

del Señor OSCAR CELIO ESPITIA, al no resolverse la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez alegada por el accionante?

Para resolver el problema jurídico citado, el Despacho referirá la jurisprudencia sobre (i) naturaleza de la acción de tutela. (ii) De los Derechos Fundamentales invocados por el actor (iii) carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, (iv) Improcedencia de la acción de tutela en materia de acreencias económicas: v) Del caso concreto.

i). Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad¹, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela

Rad: 2016-00146

actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(ii). De los Derechos Fundamentales invocados por el actor.

Invoca el actor OSCAR CELIO ESPITIA, como derechos fundamentales presuntamente vulnerados el debido proceso administrativo, igualdad, protección a la tercera edad, favorabilidad, mínimo vital, seguridad social, buena fé y vida digna, los cuales se desarrollaran de la siguiente manera:

Del Debido Proceso

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso señalando que se configura por el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial y que generan una violación y un desconocimiento del mismo, siendo por tanto el derecho al debido proceso el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre el debido proceso, ha dicho la Corte lo siguiente:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

"Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica,



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela

Rad: 2016-00146

cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.”²

En lo que respecta al derecho de la defensa, es relevante mencionar que éste derecho parte de las garantías normativas del debido proceso, es entendido como *“el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable”³*, en éste sentido el derecho a la defensa consagra la obligación de garantizar los medios necesarios para poder controvertir las decisiones, y actuaciones que se determinen dentro de un proceso. De igual modo bajo este principio fundamental se busca brindar de herramientas para aportar las pruebas que considere pertinentes y controvertir las que obren en su contra. Así pues queda claro que éste derecho constitucional goza de plena garantía para su ejercicio, y por ende es deber de todos los miembros del poder estatal proteger y permitir el ejercicio pleno de éste derecho.

Presupuestos sobre el debido proceso administrativo.

Frente al debido proceso administrativo la H. Corte Constitucional ha indicado que esta garantía se encuentra consagrada de manera expresa en el artículo 29 constitucional, entre otras disposiciones superiores, y consiste en el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad. Corresponde en este contexto al juez constitucional determinar su alcance y aplicación, en atención a los principios de eficacia de la administración y observancia de los fines inherentes a la función pública⁴.

Así mismo la Corte Constitucional ha referido que este derecho es definido como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la

² Sentencia C- 339/96.

³ C-496 del 5 de agosto de 2015, MP: Jorge Ignacio Pretel Chaljub

⁴ Sentencias T-582 de 1992 y T-214 de 2004.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela

Rad: 2016-00146

administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal⁵.

Así mismo el alto Tribunal Constitucional ha indicado que el objeto de esta garantía superior es entonces (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados⁶.

Concluyendo el alto Tribunal en múltiples pronunciamientos de tutela que El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas⁷. Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados⁸.

⁵ Sentencia T-552 de 1992. En esta providencia se indicó también que “El proceso administrativo, denominado antes procedimiento administrativo, para diferenciarlo del proceso judicial, en tanto, este último, tenía por finalidad la cosa juzgada; comprende el conjunto de requisitos o formalidades anteriores, concomitantes o posteriores, que establece el legislador para el cumplimiento de la actuación administrativa, y los procedimientos, o pasos que debe cumplir la administración para instrumentar los modos de sus actuaciones en general.”

⁶ Sentencia T-522 de 1992.

⁷ Sentencia T-1263 de 2001.

⁸ Sentencia T-772 de 2003.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela

Rad: 2016-00146

Ha referido el órgano de cierre de la jurisdicción Constitucional que la aplicación del derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas constituye un desarrollo del fundamento filosófico del Estado de derecho⁹. Por virtud de ello, toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.

Es así que de la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados y en situaciones particulares los mismos servidores públicos, tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Igualmente la Corte ha sido clara ¹⁰ en el sentido de precisar que la cobertura del debido proceso administrativo se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

⁹ Sentencias T-120 de 1993, T-1739 de 2000 y T-165 de 2001.

¹⁰ Sentencias T-442 de 1992, T-020 de 1998, T-386 de 1998, T-009 de 2000 y T-1013 de 1999.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela

Rad: 2016-00146

Derecho a la igualdad.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 13 prescribe que todas las personas nacen iguales ante la ley y que recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Empero lo anterior, dicha norma no debe entenderse como un mandato que establece una igualdad mecánica o automática. Tanto es así que los incisos segundo y tercero del artículo ídem ordenan al Estado promover *“las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva”*, adoptar *“las medidas a favor de grupos discriminados o marginados”* y, además, proteger *“especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”*.

De lo descrito anteriormente se desprende que el citado artículo 13 superior prohíbe a las autoridades discriminar a las personas, pero no conferir tratos distintos entre ellas en aras de lograr la igualdad material. Lógicamente, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre aquellas medidas que implican un trato discriminatorio y aquellas que, aunque otorgan un trato desigual, se basan en circunstancias objetivas y razonables y por tanto se ajustan a la Constitución; indicando que para la adopción de estas últimas deben estar presentes los siguientes presupuestos: (i) que las personas sujetos del trato desigual se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; (ii) que dicho trato tenga una finalidad que consulte los valores y principios constitucionales; (iii) que la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga tengan una racionalidad interna; y (iv) que exista proporcionalidad entre estos aspectos, es decir, el trato diferente, las circunstancias de hecho y la finalidad.¹¹

En este orden de ideas, tenemos que la diferencia de trato resulta insuficiente, *per se*, para predicar la vulneración del derecho a la igualdad, pues

¹¹ Al respecto ver sentencias T-716 de 2004 (M.P. Jaime Araújo Rentería) y C-530 de 1.993 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela

Rad: 2016-00146

para acreditar la existencia de una conducta discriminatoria es necesario verificar, entre otras cosas, que la persona o grupo de personas que se traen como referente se encuentran en la misma situación fáctica de quien alega la afectación del derecho. Si no es así, en el evento en que no pueda constatarse esta última circunstancia, estaríamos en ausencia de la primera condición exigida por la jurisprudencia constitucional para la vulneración del derecho a la igualdad, esto es: la igualdad de los supuestos de hecho en los cuales se deben encontrar, tanto quien alega la vulneración del derecho, como sus referentes. Se entiende así mismo, de manera lógica, que el trato desigual en situaciones fácticas distintas no es violatorio del derecho a la igualdad.

Del derecho a la igualdad en materia pensional

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 13 prescribe que todas las personas nacen iguales ante la ley y que recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Empero lo anterior, dicha norma no debe entenderse como un mandato que establece una igualdad mecánica o automática. Tanto es así que los incisos segundo y tercero del artículo ídem ordenan al Estado promover *“las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva”*, adoptar *“las medidas a favor de grupos discriminados o marginados”* y, además, proteger *“especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”*.

De lo descrito anteriormente se desprende que el citado artículo 13 superior prohíbe a las autoridades discriminar a las personas, pero no conferir tratos distintos entre ellas en aras de lograr la igualdad material. Lógicamente, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre aquellas medidas que implican un trato discriminatorio y aquellas que, aunque otorgan un trato desigual, se basan en circunstancias objetivas y razonables y por tanto se ajustan a la Constitución; indicando que para la adopción de estas últimas deben estar presentes los



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela

Rad: 2016-00146

siguientes presupuestos: (i) que las personas sujetos del trato desigual se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; (ii) que dicho trato tenga una finalidad que consulte los valores y principios constitucionales; (iii) que la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga tengan una racionalidad interna; y (iv) que exista proporcionalidad entre estos aspectos, es decir, el trato diferente, las circunstancias de hecho y la finalidad.¹²

En materia pensional este principio ha sido delimitado claramente por la Corte Constitucional, que ha considerado que esté derecho fundamental se ve vulnerado en las situaciones en que no existe una identidad en el trato cuando los hechos inmersos en una misma hipótesis sean iguales, esto es, que los privilegios que tengan algunos miembros de la sociedad no pueden tener sustento en abusos o sinrazones que terminen excluyendo a los demás sujetos que se encuentran en igualdad de condiciones.

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Esta Corte debe nuevamente insistir en que la igualdad en materia pensional, implica una identidad de trato, siempre y cuando los hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis sean iguales, lo que implica entonces, una distinta regulación respecto de las que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan; luego el principio de igualdad en materia de seguridad social, sólo se viola si el tratamiento diferencial de los casos no está provisto de una justificación objetiva y razonable, pero la existencia de tales justificaciones debe ser apreciada, según la finalidad y los efectos del tratamiento otorgado por el legislador. En consecuencia, debe existir al lado del elemento anterior, un vínculo de racionalidad y proporcionalidad entre el trato desigual, el supuesto de hecho y el fin que se persigue.

En este orden de ideas, es oportuno recordar que esta Corporación siempre ha sostenido de manera reiterada, que la igualdad se traduce en el derecho de los individuos a que no se consagren excepciones o privilegios arbitrarios que los excluyan de los que se conceden a otros grupos o a individuos en circunstancias iguales”¹³. (Negrillas fuera de texto)

¹² Al respecto ver sentencias T-716 de 2004 (M.P. Jaime Araújo Rentería) y C-530 de 1.993 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

¹³ Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000 Expediente D-2663, Mp: Fabio Morón Díaz



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela

Rad: 2016-00146

Con base en lo descrito es claro que el derecho a la igualdad en materia pensional se ve trasgredido cuando existen escenarios en los que las personas se encuentran en igualdad de condiciones y a algunos de estos se les provee de privilegios sin que concurra razón alguna que justifique la existencia de tal privilegio.

Al Mínimo vital

La Corte Constitucional ha precisado que el mínimo vital es una *“institución de justicia elemental que se impone aplicar, como repetidamente lo ha hecho la Corte Constitucional, en situaciones humanas límites producidas por la extrema pobreza y la indigencia cuando quiera que frente a las necesidades más elementales y primarias, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente y dejan de notificarse de las afectaciones más extremas de la dignidad humana”*¹⁴

Así mismo ha señalado el máximo Tribunal Constitucional, que el mínimo vital es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales. Se constituye en una *“pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona”*¹⁵ y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que *“sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario, en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana.”*¹⁶

De esta manera, la jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones, ha formulado una serie de hipótesis fácticas mínimas, con las cuales es posible establecer la vulneración de esta garantía. La sentencia T-148-2002, identificó estas subreglas, las cuales fueron expresadas de la siguiente manera:

- i. Cuando existe un incumplimiento salarial.

¹⁴SU-225/1994.

¹⁵T-772/2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁶Sentencia T-818/2000.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela

Rad: 2016-00146

- ii. Cuando el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador
 - a. Puede presumirse la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido,
 - b. Se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo,
 - c. Los argumentos económicos, presupuestales o financieros no justifican el incumplimiento salarial,
 - d. Aun cuando se comprueben las anteriores hipótesis, no se entiende afectado el mínimo vital, cuando se demuestra que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia.

Como puede observarse, un presupuesto *prima facie* necesario para que proceda la protección, **consiste en que la relación existente entre el perjudicado y quien afecta su mínimo vital sea de carácter laboral y excepcionalmente**, y dependiendo de los hechos y circunstancias del caso concreto sometido a estudio, ha aceptado que la acción de tutela proceda en otros eventos, como por ejemplo cuando existe de por medio una relación de tipo contractual¹⁷ cuando medidas de carácter policivo limitan desproporcionadamente los medios de subsistencia de un grupo de personas¹⁸.

Protección a la tercera edad

La jurisprudencia constitucional ha reiterado la especial protección que el Estado debe proporcionar a las personas de la tercera edad en virtud del principio de solidaridad, como sujetos de especial protección. El Estado debe, como parte de sus obligaciones constitucionales velar por el cuidado de la vejez, a pesar de que el deber primordial de solidaridad se encuentra en cabeza de la familia, y por ello,

¹⁷ Sentencia T-735 de 1998. En esa ocasión, la Corte Constitucional señaló que en un proceso de intervención a una entidad financiera, puede protegerse el mínimo vital de los ahorradores si se llega a comprobar que las medidas adoptadas en casos específicos, efectivamente ponen en peligro su vida, por ser personas de la tercera edad que dicen carecer de recursos para subsistir.

¹⁸ Sentencia T- 772 de 2003.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela

Rad: 2016-00146

debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas.

La Corte Constitucional¹⁹ ha explicado que esta obligación encuentra su fundamento en la Constitución Política, teniendo en cuenta que el Estado debe protección especial a la familia como institución básica de la sociedad.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado la especial protección que el Estado debe proporcionar a las personas de la tercera edad en virtud del principio de solidaridad, como sujetos de especial protección, en efecto en la sentencia C-503 de 2014, resaltó que:

“... el Constituyente de 1991 erigió el principio de solidaridad como elemento esencial del Estado Social de Derecho, tal como se expresa en el artículo 1 de la Carta. En este sentido, la Corte ha definido el principio de solidaridad como: “un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”. La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental”[36].

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que este principio de solidaridad se concreta en una serie de obligaciones exigidas a los distintos componentes de la sociedad, orientadas hacia la consecución de los fines esenciales de la organización política consagrados en el artículo 2 constitucional. Además, ha establecido que “este principio se traduce en la exigencia dirigida especialmente al Estado, de intervenir a favor de los más desaventajados de la sociedad cuando éstos no pueden ayudarse por sí mismos. Tal es el caso de las personas que se encuentran en situación de indigencia.”[37]

Así, el principio de solidaridad “impone una serie de “deberes fundamentales” al poder público y a la sociedad para la satisfacción plena de los derechos”[38]. Por lo tanto, este principio se manifiesta como deber del Estado Social de Derecho a través de estos “deberes fundamentales” que en ciertos escenarios se refuerzan, cuando se trata de asegurar a sujetos en condiciones desfavorables, la protección de todas las facetas de sus garantías fundamentales.[39] La Carta proyecta este deber de solidaridad, de manera específica, a partir de los mandatos constitucionales que establecen una obligación de especial protección para personas y grupos humanos en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, como las mujeres cabeza de familia (art. 43 CP), los menores de edad (arts. 44 y 45), las personas enfermas y discapacitadas (art. 47) y los ancianos (art. 46), entre otros.”

¹⁹ sentencia C-657 de 1997



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela

Rad: 2016-00146

Del derecho a la seguridad social

La seguridad social como derecho constitucional consagra la protección de las personas que se encuentran en la imposibilidad física o mental para alcanzar los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna, en razón de la vejez, el desempleo, o la incapacidad laboral, sin embargo desde sus inicios éste derecho se ha considerado como de segunda generación, motivo por cual surge la duda si es objeto de protección por la acción de tutela.

Al respecto cabe mencionar que la Corte Constitucional desde sus inicios ha considerado que los derechos sociales, económicos y culturales podían ser amparados mediante el mecanismo de la tutela cuando uno de éstos tenían conexidad con un derecho un derecho fundamental.

Más adelante señaló que los derechos sociales, económicos y culturales son fundamentales y en tal caso implican una obligación de carácter positivo y negativo para el Estado de protección, conservación y respeto, además consideró que para que dicho mecanismo proceda mediante la acción de tutela deben hallarse adoptadas las medidas de orden legal y reglamentario que lo sustenten dentro del ordenamiento jurídico *“Es por ello que en pronunciamientos más recientes esta Corte ha señalado que todos los derechos constitucionales son fundamentales[7] pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención).”*²⁰

Considerando lo anterior, el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental que pretende la protección de las personas que se encuentran en la imposibilidad física o mental para alcanzar los medios de subsistencia que le

²⁰ Sentencia T-741 del 14 de septiembre de 2010; Mp: Humberto Guerra Porto



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela

Rad: 2016-00146

permitan llevar una vida digna, que tiene un carácter fundamental y es objeto de protección de la acción de tutela.

Advierte el Despacho que aunque no es invocado directamente el actor lo referencia en los hechos, **en virtud a la petición radicada el 02 de febrero de 2015 (fls. 18 a 28), por lo cual se destacara**, lo siguiente:

Del Derecho De Petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela²¹. Tal prerrogativa comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración²²; contestación que deberá ser proferida en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, y deberá comprender y resolver de fondo lo pedido, además de ser comunicada al demandante²³.

Sobre las reglas que orientan el derecho de petición la Corte Constitucional en la Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000, señaló²⁴:

²¹ Por ejemplo, ver, las sentencias SU-166 de 1999; T-079 de 2001; T-129 de 2001; T-396 de 2001; T-418 de 2001; T-537 de 2001; T-565 de 2001 y T-1089 de 2001.

²² Ver entre otras las sentencias T-076 de 1995 y T-491 de 2001.

²³ Por ejemplo, ver la sentencia T-045 de 2007.

²⁴ Ver Sentencia ratificados sentencia **T 047 de 2013**, ratifica reglas.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela

Rad: 2016-00146

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición **reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.**

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. **oportunidad** 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

De lo anterior, se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición y como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Es de resaltar que para la fecha de presentación de la petición del 02 de febrero de 2015 (fls. 19 a 28), con el correspondiente guía de envió por la empresa Inter-rapidisimo (fl. 18), todavía no se encontraba en vigencia la Ley 1755 del 30 de junio de 2015²⁵, en la cual se ha señalado que el Derecho de petición se configura a través de cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades, sin embargo si encuentra el marco constitucional a través del artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

²⁵ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela

Rad: 2016-00146

De lo antes expuesto, es posible concluir y se insiste que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas **no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas**, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios **Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.**

En suma, el derecho de petición es un derecho de rango fundamental y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.

iii) Carácter Residual y subsidiario de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela por regla general no procede cuando existan otros medios o mecanismos de defensa judiciales. Dice la norma:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) (Subrayas fuera de texto original).



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela

Rad: 2016-00146

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-081 de 1999, señaló que lo primero que debe tenerse en cuenta para determinar la procedencia de la acción de tutela ante la presencia de otros medios de defensa judiciales es que *“frente al objetivo prevalente de asegurar el respeto a los derechos fundamentales por la vía judicial, no es lo mismo cotejar una determinada situación con preceptos de orden legal que compararla con los postulados de la Constitución, pues la materia objeto de examen puede no estar comprendida dentro del ámbito de aquél, ni ofrecer la ley una solución adecuada o una efectiva protección a la persona en la circunstancia que la mueve a solicitar el amparo, encajando la hipótesis, en cambio, en una directa y clara vulneración de disposiciones constitucionales. La Corte recalcó esa diferencia, respecto de la magnitud del objeto de los procesos, haciendo ver que una es la dimensión de los ordinarios y otra la específica del juicio de protección constitucional en situaciones no cobijadas por aquéllos”*.²⁶

Estos condicionamientos que permiten verificar si los medios ordinarios protegen constitucionalmente los derechos invocados, hacen referencia a que, con la acción de tutela se busque evitar la causación de un perjuicio irreparable o que el juez constitucional encuentre que los medios disponibles no resultan eficaces o idóneos. Al respecto, la sentencia T-595 de 2011 señaló:

*“Con fundamento en las anteriores normas la Corte Constitucional ha sostenido que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho²⁷. No obstante, la jurisprudencia constitucional también ha sostenido que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es(i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable²⁸ ó (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de derechos fundamentales conculcados o amenazados²⁹.”*³⁰

²⁶Sentencia SU-086 de 1999.

²⁷Corte Constitucional, Sentencias T-871 de 1999, T-069 de 2001, T-1268 de 2005, T-972 de 2006 y T-954 de 2010, entre otras.

²⁸Corte Constitucional, Sentencias T-225 de 1993, T-1670 de 2000, SU-544 de 2001, T-827 de 2003, SU-1070 de 2003, C-1225 de 2004 y T-698 de 2004, entre muchas otras.

²⁹Corte Constitucional, Sentencias SU-544 de 2001, T-1268 de 2005, T-989 de 2008 y T-955 de 2010, entre otras.

³⁰Sentencia T-595 de 2011.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela

Rad: 2016-00146

En cuanto al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha sostenido que este “se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.”³¹ Al precisar las características que debe reunir un supuesto perjuicio para que sea irremediable, desde la sentencia T-225 de 1993 se ha hecho alusión a que este debe ser:

“A) (...) **inminente**: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)”

B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. (...)”

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. (...)”

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)”³²

Por otro lado, al hacer alusión los casos en los que la acción de tutela resulta procedente por encontrarse que los medios de defensa ordinarios no son eficaces o idóneos, en la sentencia T-595 de 2011 se sostuvo:

“Bajo este derrotero, esta Corporación ha precisado que cuando el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial el juez de conocimiento debe determinar si el procedimiento alternativo ofrece una solución “clara, definitiva y precisa”³³ y su eficacia para proteger los derechos invocados, para lo cual se deberá analizar, entre otros, los siguientes aspectos: “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales”³⁴. Estos elementos y las circunstancias concretas del caso ‘permiten

³¹Sentencia T-634 de 2006.

³² Corte Constitucional, sentencia T-225 de 1993.

³³Sentencia T-803 de 2002.

³⁴Sentencia T-822 de 2002, reiterando lo dicho en la sentencia T-569 de 1992 la cual señaló lo siguiente: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela

Rad: 2016-00146

corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados. En caso de que el mismo no resulte idóneo, la tutela será procedente. Contrario sensu, si el mecanismo deviene en eficaz para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección (...)."

Respecto a los lineamientos de procedibilidad garantiza que no se desnaturalice la función constitucional de la acción de tutela o que se desplacen o invadan competencias de otras autoridades. Esta consideración se puso de presente en la sentencia T-514 de 2003:

"7. Considera entonces la Corte que tales reglas, a las que debe sujetarse el ejercicio de la acción de tutela y su correcta ejecución por parte de los jueces, permiten que con la misma, a la vez que se consigue el propósito de la protección de los derechos fundamentales, no se desplacen las acciones ordinarias y de paso se evite que por esta vía se llegue a desarticular el sistema de competencias y procedimientos propio del Estado Constitucional de derecho.

Para la Corte Constitucional la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales³⁵ y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento".

transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

³⁵ Sentencia T-249 de 2002.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela

Rad: 2016-00146

(iv) Improcedencia de la acción de tutela en materia de acreencias económicas.

La Corte Constitucional a través de varios pronunciamientos ha venido desarrollando sub reglas que le permiten al Juez Constitucional determinar si procede o no el estudio de fondo, dependiendo de la materia objeto de estudio.

En cuanto, a casos cuando lo que se **pretende está encaminada a obtener derechos de carácter económico**, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es en principio improcedente “con ocasión a tres situaciones específicas, a saber: en primer lugar, por su carácter subsidiario y excepcional³⁶; en segundo, porque la efectividad del derecho depende del cumplimiento de requisitos y condiciones señaladas en la ley; y por último, ante la existencia de otros medios de defensa judicial para resolver tales controversias.³⁷”³⁸

En atención a ello, “la Corte Constitucional, en consideración al criterio de subsidiaridad, ha señalado que la acción de tutela, por regla general, es improcedente para reclamar acreencias laborales y pensionales, toda vez que es la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de la acción laboral respectiva, la competente para decidir controversias que se originan en un contrato de trabajo³⁹.”⁴⁰No obstante, en diferentes pronunciamientos ha aceptado la procedencia excepcional ante el cumplimiento de ciertos requisitos.

Así las cosas, se puede concluir que por regla general la acción de tutela es improcedente para reclamar derechos económicos o prestacionales **tales como acreencias pensionales** o laborales. No obstante el juez constitucional podrá

³⁶Artículo 86. Constitución Política. “(...) Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”.

³⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-106 de 1993, T-480 de 1993, T-480 de 1993, T-100 de 1994, T-143 de 1998, SU-995 de 1999, T-660 de 1999, T-577 de 1999, T-1338 de 2001, T-812 de 2002, T-454 de 2004, T-425 de 2004, T-050 de 2004, T-859 de 2004, T-138 de 2005, T-043 de 2007, entre otras.

³⁸ Sentencia T-361 de 2011.

³⁹ Corte Constitucional, sentencias SU-086 de 1999; T-875 y T-999 de 2001; T-179 de 2003; T-963 de 2007; SU-484 de 2008; T-422 y T-786 de 2010; entre muchas otras.

⁴⁰ Sentencia T-205 de 2012.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela

Rad: 2016-00146

estudiar de fondo el caso concreto, cuando se encuentren acreditados los siguientes requisitos: **i) que la falta de reconocimiento del derecho devenga en una afectación clara de derechos fundamentales especialmente del mínimo vital, debido a que la prestación que se reclama constituye el único sustento económico del accionante y de su grupo familiar dependiente;** **ii)** que el actor haya adoptado medidas o actuaciones que resulten idóneas encaminadas a reclamar el derecho a quien considera debe reconocerlo; **iii)** que exista suficiente evidencia del cumplimiento de los requisitos básicos de ley para que se configure el derecho; **iv)** que aparezcan probados, aunque sea sumariamente, los hechos y razones por los cuales el medio judicial ordinario es ineficaz o por los cuales se está ante la causación de un perjuicio irreparable.

v) Caso Concreto

Como se expuso en la parte considerativa de esta providencia y pese a que no fue invocado de manera directa, se reitera que el derecho de petición es un derecho fundamental que conlleva otras garantías como la debida protección y restablecimiento de derechos e intereses de los individuos, para lo cual es necesario que la autoridad a quien se dirigen las peticiones cumpla respondiendo pero además, que su respuesta cumpla con los requisitos de **“1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”⁴¹**.

Aunado a lo anterior, para este Despacho existe claridad que la respuesta del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, **pero si a puntualizar y resolver de fondo y en forma oportuna la petición, sea concediendo o negando el derecho solicitado**, atendiendo

⁴¹ Sentencia T-250 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela

Rad: 2016-00146

a lo obrante en el plenario, no reposa prueba que acredite la respuesta a la petición radicada por el actor OSCAR CELIO ESPITIA y enviada a través del servicio de correo del 02 de febrero de 2015 (fl. 18) por parte de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a quien fue dirigida la petición.

Es así, que atendiendo los referentes jurisprudenciales y las pruebas obrantes en el expediente de tutela, se encuentra acreditado que el accionante presentó derecho de petición ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de fecha 02 de Febrero de 2015 (fl.19 a 28) y que la **accionada COLPENSIONES**, de conformidad con el material probatorio del expediente, no acreditó haber dado respuesta a la citada petición, máxime que omitió con el deber de dar respuesta a la presentación acción.

Así las cosas y en vista que la petición fue radicada previo a la expedición de la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, el Despacho considera pertinente puntualizar las sub reglas que según la H. Corte Constitucional deben tener en cuenta todos los operadores jurídicos al aplicar la garantía fundamental prevista en el artículo 23 de la Constitución, las cuales fueron precisadas, así⁴²:

“(...) En un fallo reciente⁴³, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia⁴⁴:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

⁴² Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Prada

⁴³ Corte Constitucional, Sentencia T-1089/01.

⁴⁴ Estos criterios fueron delineados en la sentencia T-377 de 2000.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela

Rad: 2016-00146

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes (...)" (resaltado fuera del texto)

A su vez en la sentencia T-329 de 2012, respecto del término para resolver las peticiones, señaló:

"... Dentro de este contexto, ha de entenderse que mientras el legislador no fije un término distinto al señalado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinados casos o en forma general, los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de quince (15) días establecido en esta norma. Término que, tal como se ha indicado en algunos pronunciamientos de esta Corporación, pese a ser de obligatorio



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela

Rad: 2016-00146

cumplimiento, puede ser ampliado de forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual así habrá de informárselo al peticionario, indicándole, además de las razones que la llevan a no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, cual es la respuesta de fondo. Término éste que ha de ser igualmente razonable". (Negrillas fuera de texto).

De subsumirse tal normatividad y los criterios jurisprudenciales en cita, dentro del caso concreto y determinar si dentro del presente asunto la entidad accionada incumplió con el deber que le impone el artículo citado con anterioridad.

Teniendo presente lo anterior, es claro que la entidad accionada no respetó el derecho fundamental de petición del actor y en consecuencia lo vulneró, pues la petición fue presentada el día 02 de febrero de 2015 (fls. 19 a 28) y **a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna por parte de la entidad, razón por la que los 15 días que establecidos en la ley para solventar este tipo de solicitudes fenecieron sin que la entidad se pronunciara al respecto**, ya fuera requiriendo un plazo mayor para dar solución al caso o contestando de fondo la solicitud, por consiguiente se privó al accionante de obtener respuesta oportuna y de fondo sobre lo solicitado, vulnerando de ésta manera y sin justificación alguna el derecho fundamental de petición del accionante..

De lo anterior, se deduce que en el caso bajo estudio y a la fecha, la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES** aún no ha dado respuesta a la petición elevada por la accionante, de manera que, tal actuación omisiva conlleva a trasgredir el derecho fundamental de petición del tutelante OSCAR CELIO ESPITIA, en conexidad al de seguridad social pues debido a que el objeto de la petición involucra el goce por parte del peticionario del derecho a la pensión de vejez y como lo ha sostenido la Corte Constitucional en la sentencia de Tutela -SU062 de 2010, en el caso de las personas amparadas por el régimen de transición, el traslado entre regímenes pensionales tiene importantes repercusiones en el derecho a la pensión de vejez ya que hace más exigentes las condiciones para



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela

Rad: 2016-00146

acceder a la prestación referida, conllevando a que el traslado deje de ser una simple cuestión legal y adquiere una relevancia constitucional por estar en juego un derecho fundamental.

Ahora, en lo que concierne a la violación de los derechos fundamentales de debido proceso administrativo, igualdad, protección a la tercera edad, favorabilidad, mínimo vital, buena fé y vida digna, debe referirse éste Despacho indicado que conforme a la pruebas aportadas dentro del proceso, no se encuentra que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES haya vulnerado los derechos fundamentales anteriormente mencionados, si bien es cierto, la entidad no contestó la petición realizada por el accionante, de tal trasgresión no puede inferirse la vulneración de los derechos fundamentales de igualdad, y mínimo vital, pues el error de la entidad **recae en no haber cumplido con su obligación de responder la petición dentro del término establecido en la ley** para que el accionante inicie el trámite administrativo tendiente al reconocimiento de la pensión de vejez, no obstante, de allí no puede concluirse que al no contestar la petición los demás derechos fundamentales se hayan visto en efecto violados pues no existe prueba sumaria entre los hechos ocurridos y la vulneración de los derechos estén afectando las condiciones mínimas de subsistencia del accionante.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta la presunción de veracidad⁴⁵ reitera el Despacho que la petición en conexidad al de seguridad social pues debido a que el objeto de la petición involucra el goce por parte del peticionario del derecho a la pensión de vejez del accionante Señor OSCAR CELIO ESPITIA no ha sido respondida de fondo, por lo que esta Instancia considera que la Administradora Colombia de Pensiones - COLPENSIONES vulneró el derecho de petición del tutelante.

⁴⁵ Decreto 2591 de 1991 dispone: "ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela

Rad: 2016-00146

Por lo anterior, se tutelaré de oficio el derecho fundamental de petición de señor OSCAR CELIO ESPITIA y, se ordenará al Representante legal o a quien haga sus veces de la Administradora Colombia de Pensiones - **COLPENSIONES** dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, que proceda a dar respuesta al derecho de petición del 02 de febrero de 2015 (fls. 19-28), de manera clara, precisa expresa y de fondo, teniendo en cuenta los motivos aducidos por la actora. Una vez realizada la actuación se deberá a llegar al proceso prueba del cumplimiento a lo aquí dispuesto.

CONCLUSIÓN.

En este orden de ideas y conforme a los argumentos expuestos, se responde entonces al problema jurídico planteado, la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** vulneró el derecho fundamental de petición y seguridad social del accionante, como quiera que no cumplió con obligación legal de responder al accionante la petición presentada

Teniendo en cuenta que la petición fue presentada en febrero de 2015, el Despacho no hará uso del **Artículo 31 de la Ley Estatutaria del Derecho de petición**, por no encontrarse la disposición vigente al momento de elevar la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Ley,



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela

Rad: 2016-00146

FALLA:

Primero: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de petición y Seguridad Social invocados por el accionante **OSCAR CELIO ESPITIA**, vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo : ORDENAR al Director o Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, si aún no lo ha hecho, que en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de manera clara, precisa expresa y de fondo dar respuesta al derecho de petición del 02 de febrero de 2015 (fls. 19-28), teniendo en cuenta los motivos aducidos por el actor OSCAR CELIO ESPITIA. Una vez realizada la actuación se deberá a llegar al proceso prueba del cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Tercero: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de debido proceso administrativo, igualdad, protección a la tercera edad, favorabilidad, mínimo vital, buena fé y vida digna, conforme a las razones expuestas.

Cuarto: NOTIFÍQUESE esta providencia a los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

Quinto: Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las respectivas constancias.



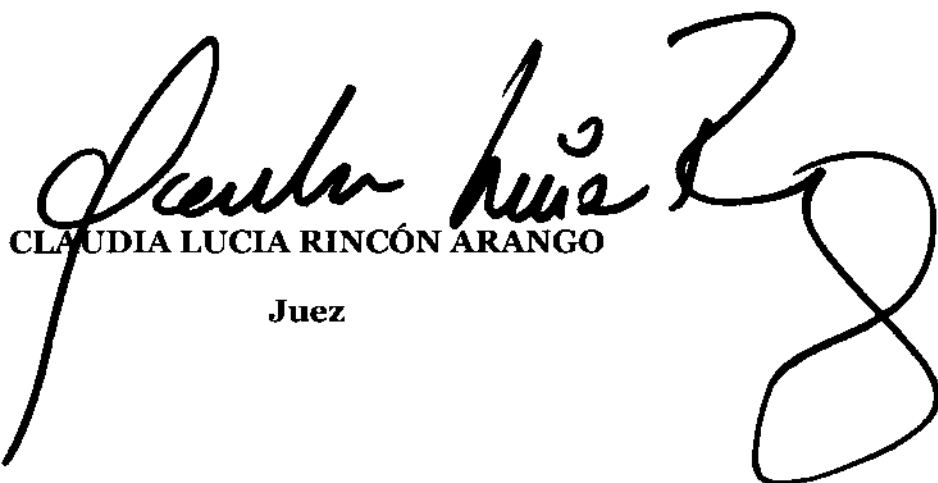
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela

Rad: 2016-00146

Sexto: Por Secretaría, verifíquese el Cumplimiento del Presente Fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

Juez

